



Mediante la Resolución N° 020105542020<sup>1</sup>, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos. En atención a ello, mediante la Carta N° 420-2020-ESG, ingresada a esta instancia el 10 de diciembre de 2020, la entidad remitió el expediente y formuló sus descargos señalando que: “De acuerdo a lo informado por el administrador del Módulo de Mesa de Partes Virtual COP La Atarjea, el 29.09.2020 a las 21:00 horas, la recurrente mediante correo electrónico dirigido a la dirección [mpv\\_sedapal@sedapal.com.pe](mailto:mpv_sedapal@sedapal.com.pe) manifestó «adjunto la carta N° 050-2020/JRPP, en la cual fundamento mi solicitud de información pública», sin embargo, efectuada la revisión se aprecia que adjuntó la Carta N° 049-2020/JRPP, comunicándole dicha observación a fin de atender oportunamente su pedido; asimismo, se le envió el link por donde debería canalizar su requerimiento. No recibiendo, SEDAPAL, una posterior comunicación al respecto”.

Asimismo, señaló que “(...) SEDAPAL en el marco del estado de emergencia declarada por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM a raíz del COVID-19, creó el correo electrónico [mpv\\_sedapal@sedapal.com.pe](mailto:mpv_sedapal@sedapal.com.pe) para la recepción de la documentación externa dirigida a la entidad; sin embargo, para un eficiente control de la documentación y mayor facilidad de los usuarios **implementó a partir del 27 de julio el módulo de Mesa de Partes Virtual, el cual se encuentra publicado en su página web, (...) los requerimientos efectuados al mencionado correo electrónico con fecha posterior a la implementación del Módulo de Mesa de Partes Virtual fueron atendidos mediante respuesta automática y/o personalizada como en el caso de la recurrente, informándole que debían ser ingresados a la referida plataforma**” (Subrayado y resaltado agregado). Además, la entidad ha precisado en sus descargos que realizó la observación a la recurrente respecto a que mediante su correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2020 no había adjuntado la Carta N° 050-2020/JRPP, “toda vez que la recurrente había presentado con fecha 21.09.2020 la Carta N° 049-2020/JPALOMINO P., la misma que fue atendida mediante Carta N° 306-2020-ESG.”

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de

<sup>1</sup> Resolución de fecha 27 de noviembre de 2020, notificada por mesa de partes virtual: <http://sistradocmdp-001-site1.dtempurl.com/> el día 3 de diciembre de 2020 a horas 9:00, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece expresamente que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de dicha Ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad al brindar atención a la solicitud de acceso a la información formulada por la recurrente procedió conforme a la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”* (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley

de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Respecto a las empresas del Estado y su obligación frente al derecho de acceso a información pública, el artículo 8 de la Ley de Transparencia ha dispuesto que las empresas del Estado están sujetas al procedimiento de acceso a la información pública previsto en la propia ley.

En atención a ello, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 25 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC señaló que: “(…) es la presencia de estos dos elementos (accionariado estatal y control por parte del Estado) lo que será necesario para acreditar que existe interés público en estos casos. Así podrá aplicarse el principio de publicidad, tal como ha sido previsto en la norma correspondiente, con la presunción de que la información en posesión de estas empresas es, en principio, también pública” (subrayado agregado).

Sobre el particular, se tiene que el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima es una empresa estatal de derecho privado íntegramente de propiedad del Estado, creada mediante Decreto Legislativo N° 150 de fecha 12 de junio de 1981, constituida como sociedad anónima e inscrita en la Partida Electrónica N° 02005409 del Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento y el literal a) del artículo 26 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 09-95-PRES.

Del mismo modo, de acuerdo al artículo 8 del Estatuto Social del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima, aprobado en sesión de Directorio de fecha 26 de marzo de 1998, se advierte que el accionariado es de presupuesto público, puesto que las acciones son emitidas a nombre del Estado representado por el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE de donde la sociedad desarrolla su objeto social, en el presente caso en la provincia de Lima y la Constitucional del Callao<sup>3</sup>, por lo que se evidencia que se trata de una empresa estatal y por ende, se encuentra obligada a proporcionar la información que le sea solicitada conforme al artículo 8 de la Ley de Transparencia.

Siendo así, la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL, financiada por presupuesto público y ofreciendo un servicio público, se encuentra sujeta a las normas que rigen el sector público, respecto a su administración y por ende obligadas a cumplir la Ley de Transparencia en cuanto a sus actividades y/o funciones.

De autos se advierte que con fecha 29 de setiembre de 2020, a través de la carta N° 049-2020/JRPP, la recurrente remitió su solicitud de acceso a la información pública al correo electrónico: [mpv\\_sedapal@sedapal.com.pe](mailto:mpv_sedapal@sedapal.com.pe); solicitando se le remita por correo electrónico la “PROPUESTA TÉCNICA-ECONÓMICA DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE MARCA III DEL 2019, donde resultó ganador la empresa Multiservicios Transportes & Construcción SRL – MT & CONSTRUCCION”. Siendo que dicha solicitud no fue atendida conforme a ley, por lo que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, acreditar la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia.

---

<sup>3</sup> Información consultada en el Portal Institucional: <http://www.sedapal.com.pe/documents/10154/8cc4f275-cb70-450f-b095-4879b10eb3e6> el 7 de diciembre de 2020.

Sobre el particular, la entidad en sus descargos señaló que “(...) SEDAPAL, en el marco del estado de emergencia declarada por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM a raíz del COVID-19, creó el correo electrónico [mpv\\_sedapal@sedapal.com.pe](mailto:mpv_sedapal@sedapal.com.pe) para la recepción de la documentación externa dirigida a la entidad; sin embargo, para un eficiente control de la documentación y mayor facilidad de los usuarios **implementó a partir del 27 de julio el módulo de Mesa de Partes Virtual, el cual se encuentra publicado en su página web**” (subrayado y resaltado agregado). Asimismo, la entidad precisó que **los requerimientos efectuados** al mencionado correo electrónico [mpv\\_sedapal@sedapal.com.pe](mailto:mpv_sedapal@sedapal.com.pe) **con fecha posterior a la implementación del Módulo de Mesa de Partes Virtual (27 de julio de 2020) fueron atendidos mediante respuesta automática y/o personalizada como en el caso de la recurrente**, informándole que debían ser ingresados a la referida plataforma.

Adicionalmente, adjuntó a sus descargos el contenido de las respuestas automáticas brindadas a los ciudadanos que presenten solicitudes a dicha dirección de correo electrónico en el que se indica: “*Estimado Sr(a), agradeceremos tener en cuenta que a partir del día 27 de julio 2020, toda documentación deberá ser ingresada por nuestra plataforma de Mesa de Partes Virtual, la cual se encuentra habilitada a través de nuestra página web institucional de Sedapal: [http://factibilidad.sedapal.com.pe:8080/atdc\\_virtual/](http://factibilidad.sedapal.com.pe:8080/atdc_virtual/) (...)*”

De otro lado, la entidad ha precisado que realizó la observación a la recurrente respecto a que mediante su correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2020 no había adjuntado la Carta N° 050-2020/JRPP que anunciaba, “*toda vez que la recurrente había presentado con fecha 21.09.2020 la Carta N° 049-2020/JPALOMINO P., la misma que fue atendida mediante Carta N° 306-2020-ESG.*” Al respecto, de autos se aprecia un correo electrónico de mesa de partes virtual remitido con fecha 9 de diciembre de 2020 a una trabajadora de la entidad en la que se informa que la referida Carta N° 049-2020/JPALOMINO P. es una en la cual la recurrente solicitó “*ACLARACIÓN Y MOTIVACIÓN DE MEMORANDO N° 648-2020-ESCP.*”

Es decir que, se verifica que de manera anterior al 29 de octubre de 2020 en que la recurrente presentó la solicitud materia de evaluación del presente recurso de apelación, mediante Carta N° 049-2020/JRPP, la recurrente habría realizado un pedido de información distinto (vinculado a un pedido de aclaración y motivación) con una numeración de carta distinta (Carta N° 049-2020/JPALOMINO P), el cual ya habría sido atendido según lo indicado por la entidad en sus descargos.

De lo señalado podemos concluir que la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente fue ingresada válidamente a la entidad mediante la dirección electrónica [mpv\\_sedapal@sedapal.com.pe](mailto:mpv_sedapal@sedapal.com.pe), dado que si bien en el momento de la presentación de la referida solicitud, dicha dirección ya no cumplía la finalidad para la que inicialmente había sido creada -recibir documentos externos- ya que había sido sustituida por una plataforma virtual (Mesa de Partes Virtual), no obstante este correo no había sido dado de baja, ni tampoco estaba inoperativo; por el contrario, la entidad empleó dicho medio al día siguiente de la presentación de la solicitud, para comunicar a la recurrente una observación a su solicitud, lo cual hace concluir además que dicho correo electrónico se encuentra operativo a cargo de un servidor de Mesa de Partes de la entidad.

En efecto, la entidad recibió la solicitud de acceso a la información pública formulada por la recurrente, por cuanto no emitió una respuesta automática ante presentación de la solicitud de la recurrente, sino que realizó una respuesta

personalizada tal y como afirmó en sus descargos, siendo que una vez recibida la solicitud, evaluó el contenido de la misma, para luego efectuar una observación al respecto.

En relación a este extremo, es pertinente señalar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en el supuesto que la entidad considere que el administrado no ha cumplido con el requisito formal para presentar la solicitud de acceso a la información pública consistente en: “*Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada*”, deberá solicitar la subsanación en un plazo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, transcurrido el cual, se entenderá por admitida. Sin embargo, en el presente caso ello no ha sucedido, al no haber requerido la entidad a la recurrente de manera expresa que efectúe la subsanación que considera pertinente, por lo tanto, la solicitud de acceso a la información pública ha sido admitida en sus propios términos. En ese extremo, corresponde a la entidad atender el requerimiento efectuado a través de la Carta N° 049-2020/JRPP, toda vez que es el documento adjuntado por la recurrente que contiene el detalle de la información solicitada.

Sin perjuicio de lo indicado, conforme lo dispuesto en el Artículo 15-A<sup>4</sup> del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>5</sup>, las dependencias de la entidad tienen el deber de encausar las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación. Por lo expuesto, luego de que el servidor de la entidad recibió y conoció el contenido de la solicitud de la recurrente, correspondía en todo caso derivarlo al funcionario o servidor encargado de la recepción de documentos por la vía de mesa de partes virtual recientemente instaurada por la entidad, para dar el trámite respectivo a la solicitud de acceso a la información pública formulada por la recurrente.

En ese sentido, para este Tribunal la referida solicitud se considera presentada, generándose para la entidad la obligación de brindar respuesta a la recurrente dentro del plazo legal; situación que en el presente caso no ha ocurrido, configurándose el silencio administrativo negativo. Asimismo, atendiendo a que la entidad no ha manifestado y acreditado, que la información solicitada se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada por la recurrente a través de la carta N° 049-2020/JRPP, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

<sup>4</sup> “**Artículo 15-A.- Encausamiento de las solicitudes de información**

**15-A.1** De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente.”

<sup>5</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública y; en consecuencia, **ORDENAR** al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL** que entregue la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a [REDACTED] y al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

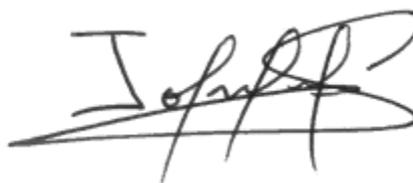
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



VANESA VERA MUENTE  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

vp:vvm